

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 2ª de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO.

Lista de los donativos para aliviar la desgracia de las viudas y huérfanos de los naufragos de Candás. Recaudado en 5 del corriente.

	Pts.	Cénts.
Suma anterior.	1004	63
D. Santiago Menendez.	5	
<i>Recaudado en 26 del corriente.</i>		
D. Joaquin Palacios, Director - Administrador de la Casa de Caridad de San Lázaro.	5	25
D. Rodrigo Cuervo, Capellan de id.	1	50
D. José Maria Palacio, contador de id.	1	75
D. Manuel Domingo, conserje.	1	
Oviedo 27 de Enero de 1877.—El Depositario de fondos provinciales, José Maria Polledo Cueto.		
El Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.	500	
Excelentísimo Señor Don José Longoria Carbajal, Alcalde.	25	
D. Fausto E. Agosti, primer Teniente.	25	
D. Ignacio Herrero.	25	
D. Sabas Casielles.	25	
D. Miguel Nocedo.	25	
D. José Camuyrán.	25	
D. Manuel Diaz Argüe-		

lles.	25
D. José Gonzalez y Martinez.	25
D. Francisco Diaz y Diaz del Rio.	25
D. Antonio Maria Fernandez.	20
D. Vicente Masaveu.	15
D. Juan Aleson.	15
D. Alberto Rodriguez del Valle.	10
D. Antonio Lopez Casariego.	10
D. Isidoro Herrero.	10
D. José Maria Secades.	10
D. Alejo Noval.	10
D. Juan Bautista Fernandez.	10
D. Cecilio Olmedo.	10
D. Sindulfo Garcia Tuñon, secretario.	10
D. Andrés Prieto, contador.	5
D. José Cima, depositario.	10
D. Bernardo Corujedo, empleado.	2 50
D. Antonio Ania, id.	2 50
D. Casimiro Calsina, idem.	2 50
D. Eugenio Riestra, idem.	2 50
D. Ramon Alvarez Builla, id.	2 50
D. José Maria Estrada, idem.	2 50
D. Pascasio Garcia Reguero, idem.	2 50
D. Aniceto Valdés Torre, id.	2 50
D. Ignacio Pedregal, idem.	2 50
D. Ignacio Ferrin, director del abastecimiento de aguas.	10
D. Pedro Cabal, Maestro de Obras.	2 50
D. Rafael Sarandeses, médico titular.	15
D. Cayetano A. Casariego, id. id.	10
Total.	1.936 13

CIRCULAR NÚM. 142.

Para que en modo alguno pueda haber lugar á dudas, he creído oportuno se inserte á continuacion el art. 17 de

la ley electoral, que espresamente declara no ser necesario para acreditar el derecho electoral, otro documento que la cédula talonaria tomada de los libros formados con presencia de las listas de electores; y sólo en el caso de que el elector la reclame por duplicado será cuando podrá y deberá recogerse la cédula personal.

Sirva de contestacion á los Señores Alcaldes que han dirigido sobre el particular consultas á este Gobierno de provincia, en la duda de si podria ser recogible este último documento para ejercer derechos políticos.

Oviedo 26 de Enero de 1877.—Martin Tosantos.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos si no en los casos que se mencionan en el art. 34.

Reproduccion de la circular número 140.

Resueltas las reclamaciones que enalzada de los acuerdos de los Ayuntamientos por inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles han dirigido á la Comision provincial los que de ellos se han considerado agraviados, es llegado el caso de que los Ayuntamientos, una vez hechas las rectificaciones á que haya dado lugar en los distritos en que estas se hayan intentado, procedan á ultimarlas y esponerlas al público, determinando el número, sitio y local de los Colegios y Secciones, así como el de los electores, adscritos á cada uno con las listas de los elegibles y el número de concejales que les corresponda votar.

Para todas estas operaciones procurarán tener presentes los señores Al-

caldes y Ayuntamientos las disposiciones generales de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, comprendidas en los artículos 16 al 92; el Real decreto de 16 de Diciembre último inserto en este periódico oficial núm. 269, la Real orden circular de 3 del actual, prevencion 9.ª, que amplian y completan el contenido del art. 1.º y disposicion 2.ª de la ley de igual fecha, reformando la municipal de 20 de Agosto último.

Tendrán tambien presentes los artículos de esta espresada ley, desde el 34 al 58 inclusive. Y para que aparezcan ajustadas á la escala que determina el artículo 34, se publica á continuacion el número de Tenientes, Concejales, Distritos y Colegios que les correspondan, con sujecion al padron rectificado por virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Aunque supongo en poder de los señores Alcaldes el número bastante de cédulas talonarias, con relacion al de los electores, les encargo cuiden de hacer en tiempo oportuno y con la mayor anticipacion posible la distribucion á domicilio; reclamando, si no alcanzare el número de las recibidas, todas cuantas consideren necesarias al efecto.

La importancia que, operaciones de la índole de la que se trata, entrañan para el bienestar de los pueblos, exigen, de los encargados de intervenir más principalmente en ellas, un celo esquisito en el cumplimiento estricto de las ritualidades que la ley consigna, para que sea una verdad el sufragio: así no consideraré bantante, cuanto insista en llamar, hácia este importante asunto, la atencion privilegiada é imparcialidad mas estricta de los encargados de cumplirlas.

Oviedo 22 de Enero de 1877.—Martin Tosantos.

La escala se halla inserta en el Boletín Oficial, número 20, correspondiente al jueves último.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Elias Suarez y Gonzalez, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de El Descuido, sita en terreno de Angel Cabezuela, paraje llamado Brabo de los Forcones y de la cuesta, parroquia de Cabruñana, concejo de Grado; lindante al N. bravo de Juan de Cabezueta, S. reguero de Cienfuentes, E. camino servidero de los Llanos y O. monte de Ramon de los Llanos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la calicata abierta en el prado de los forcones, distante como 100 metros del Molino de la Grueba, á partir de la cual se medirán al N. 50 metros, y 50 metros al S., al E. 400 metros y 800 metros al O., quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que don Dionisio Lopez Casariego, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 5 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Consuelo, sita en términos de Laus, parroquia de Santiago de Arenas, concejo de Siero; lindante al N. y O. mina Cerezales y Camporros, E. y S. pertenencias de las minas Atrevidas de la Sociedad Nuevas carboneras de Pe-layo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el mojon número nueve de la pertenencia incompleta de la mina Nueva Atrevida 2.ª, ó sea el de la 3.ª pertenencia de dicha mina, á partir del cual se medirán al N. 300 metros para colocar la 1.ª estaca; de esta al O. 100 metros 2.ª; al S. 100 metros 3.ª; al O. 100 metros 4.ª; al S. 200 metros 5.ª y de esta en direccion O. 200 metros para llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gober-

nador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Elias Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Garcia Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al derribo de un muro ordenado por el Ayuntamiento de Cotovad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr., La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Bernardo Garcia Vidal contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que, confirmando otro del Ayuntamiento de Cotovad, le obligó á derribar el muro que estaba construyendo para cerrar una finca de su propiedad.

La Municipalidad, en virtud de denuncia de varios vecinos, acordó que el recurrente demoliera el vallado que recientemente habia construido en la finca denominada Vega de Fame por impedir el tránsito en un camino público.

No conformándose aquel con el acuerdo, se dirigió al Ayuntamiento manifestando que ni el camino era público, pues solo estaba destinado á varios terratenientes, ni el muro impedía el tránsito, siendo únicamente reconstruccion del antiguo. Acordado en su vista que una comision inspeccionara el sitio y la obra, resultó que derribado el antiguo muro que cerraba la finca, se habia corrido el nuevo hácia el camino, por lo cual quedó mas estrecho: que este conduce á los lugares de Iglesiasario, Villalen y Yumela, cuyos vecinos lo aprovechan para el cultivo de sus fincas con carros y ganados, lo cual no puede suceder ahora á causa de su estrechez; y por fin, que el interesado se negó á reducir el nuevo muro á la línea que antes ocupaba.

La Corporacion municipal ordenó nuevamente que se demoliera la obra; y habiéndose apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, esta lo confirmó.

El interesado acude en queja ante V. E. insistiendo en que el camino no es público, ni con la obra se estrecha lo mas mínimo, pues el muro se construia sobre los cimientos del antiguo

La Seccion no encuentra justifica-

das estas aserciones, puesto que no se acompaña prueba alguna que las confirme; y

Considerando que, segun se determina en el art. 68 de la ley municipal, compete á los Ayuntamientos el cuidado y custodia de las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ho servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular.

La Direccion general de Impuestos en varias comunicaciones dirigidas á esta Dependencia, y especialmente por la de 27 de Octubre último, recomienda de una manera terminante la mas esquisita vigilancia respecto de aquellos Comerciantes é Industriales sujetos al impuesto del sello de ventas y que no han aceptado los conciertos propuestos por la misma, ordenando al propio tiempo se prevenga á los señores Alcaldes ejerzan por medio de sus dependientes una vigilancia activa á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda por dicho impuesto.

Al efecto, y para que dichos señores Alcaldes cumplan con este servicio como deben y que tanto se encarece por la Superioridad, y por parte de los Comerciantes é Industriales no se alegue ignorancia, he creido oportuno insertar á continuacion los principales artículos de la Instruccion para que atemperándose á cuanto en los mismos se dispone, instruyan aquellos los correspondientes expedientes á los defraudadores que remitirán á esta oficina oyendo á los interesados, para la resolucion que proceda, procurando exigir garantía de la multa que pueda corresponder á aquellos Comerciantes que no tengan residencia fija ó sean ambulantes.

Oviedo y Enero 22 de 1877.—El Jefe Económico, Joaquin Ozores.

INSTRUCCION PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo, está sujeta al impuesto y se satisfará por medio de los correspondientes se-

llos de 5 céntimos de peseta, creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta, en equivalencia al número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos, hasta 50 pesetas, deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos, y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada cincuenta pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expendan la Administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patatata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas: los bultos ó efectos vendidos, que se conduzcan de un punto á otro, deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al veinte por ciento de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro, en el trimestre, el vendedor.

Si este fuese industrial de los que pagan contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al cuarenta por ciento de dicha cuota.

En los casos de reincidencia las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el artículo 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sellos ya inutilizados ó que hayan servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los tribunales para la penalidad que corresponda, con arreglo al capítulo 3.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que habla el art. 18, cuando resultare probado el fraude, sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido, rehusare declarar, ú ocultare la verdad á sabiendas, incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez y del doble en las reincidencias.

En los casos de insolvencia habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufriran una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro y no pueden utilizarse separadamente no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues, á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantas sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases, que se vendan en el pais, contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por la infraccion de este precepto la pena impuesta en el art. 5.º. El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos encada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

(Se continuará).

JUZGADO MUNICIPAL DE OVIEDO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	20	14	34	1	1	2	36	»	»	»	»	»	»	»	36

Oviedo 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal, José G. de la Mata.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	3	3	3
12	»	1	»	1	2	1	2	4	5
13	»	1	»	1	3	»	»	2	3
14	1	»	»	1	1	»	»	3	4
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	3	»	»	3	2	»	»	1	4
17	3	1	»	4	1	»	»	2	6
18	»	»	»	»	»	1	»	2	2
19	2	1	»	3	1	»	»	»	3
20	1	»	»	1	2	»	»	2	3
	10	4	»	14	13	2	5	20	34

Oviedo 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal, José G. de la Mata.

NUM. 1.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

Mes de Enero de 1877.

FACTOTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE OVIEDO.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen; dias, puntos y sujetos de quien se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su valor. Pesets.	Quintales méis.	Importe. Pts.
<i>Compra de harina de 1.ª</i>					
15	Oviedo.	D. Rafael Hévia.	46	10	460
		<i>Idem de harina de 2.ª</i>			
»	Idem.	Al mismo.	43.90	20	878
		<i>Idem de harina de 3.ª</i>			
»	Idem.	Al mismo.	42	10	420
				40	1758

Importa esta relacion las expresadas mil setecientas cincuenta y ocho pesetas.

Oviedo 31 de Enero de 1877.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Suarez Vigil.—El Factor, Francisco Secades.

NUM. 78.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

A bordó del vapor correo «Alfonso XII» y procedente de Ultra-

mar desembarcó en Cádiz con fecha 13 de Diciembre último, el soldado Santiago Gonzalez Fernandez en cuyo Hospital militar ha fallecido.

Y siendo natural de Villar, de esta provincia, se inserta este anuncio á

fin de que llegue á noticia de sus herederos para que puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Oviedo 25 de Enero de 1877.—D. O. de S. E.—El T. C. Comandante Secretario, Francisco Robles.

Anuncios oficiales.

NUM. 79.

Ayuntamiento constitucional de Gijón.

Don José Dominguez Gil, Alcalde y Presidente del mismo.

Hago saber: que esta Corporacion municipal acordó sacar á remate el arrendamiento del Teatro de esta villa por un año, á contar desde 1.º de Mayo del corriente hasta 30 de Abril del próximo, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que se enteren los que gusten interesarse en este servicio, advirtiendo que las proposiciones por escrito han de presentarse en dicha dependencia antes del dia 10 de Febrero entrante pues trascurrido, se adjudicará el Teatro á la persona que ofrezca mas ventajas al público y á los intereses municipales.

Gijón 20 de Enero de 1877.—El Alcalde, José Dominguez Gil.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE OVIEDO.

Recaudacion de contribuciones.

El día 1.º del próximo Febrero vence el plazo para el pago del tercer trimestre del actual año económico de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto sobre carruajes de lujo, según el art. 15 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y en cumplimiento de lo que previene el 16 de la propia instrucción, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y se presenten á satisfacer sus cuotas, en las recaudaciones respectivas, dentro del término en que, como á continuación se consigna, estará abierta la recaudacion en cada uno de los concejos que constituyen esta provincia, si no quieren verse comprendidos en las relaciones de morosos, que necesariamente han de formarse de todos aquellos, que no concurren á este llamamiento, para proceder por la vía de apremio á la realizacion de sus débitos.

CONCEJOS.

Dias en que está abierta la recaudacion.

CONCEJOS.	Desde el 1.º	al	inclusive.
Oviedo.	1	al 10	Id.
Candamo.	1	al 10	Id.
Regueras.	12	al 20	Id.
Siero.	1	al 10	Id.
Noreña.	1	al 5	Id.
Llanera.	1	al 5	Id.
Ribera de Abajo.	3	al 7	Id.
Ribera de Arriba.	5	al 9	Id.
Proaza.	1	al 5	Id.
Morcin.	1	al 5	Id.
Santo Adriano.	1	al 5	Id.
Castropol.	1	al 7	Id.
Tapia.	1	al 5	Id.
Vega de Rivadéo.	6	al 10	Id.
Taramundi.	11	al 15	Id.
San Tirso.	16	al 20	Id.
Boal.	1	al 5	Id.
Coaña.	14	al 18	Id.
El Franco.	8	al 12	Id.
Illano.	8	al 12	Id.
Santa Eulalia de Oscos.	6	al 10	Id.
Pesoz.	6	al 10	Id.
San Martin de Oscos.	1	al 5	Id.
Villanueva de Oscos.	11	al 15	Id.
Valdés.	1	al 20	Id.
Navía.	1	al 5	Id.
Villayon.	6	al 10	Id.
Avilés.	21	al 25	Id.
Corvera.	16	al 20	Id.
Illas.	11	al 15	Id.
Castrillon.	6	al 10	Id.
Soto del Barco.	1	al 5	Id.
Gijon.	1	al 16	Id.
Carreño.	1	al 5	Id.
Gozon.	1	al 5	Id.
Villaviciosa.	1	al 20	Id.
Caravia.	1	al 5	Id.
Colunga.	6	al 10	Id.
Llanes.	1	al 5	Id.
Cabrales.	1	al 5	Id.
Peñamellera.	1	al 5	Id.
Rivadadeva.	1	al 6	Id.
Cangas de Onis.	1	al 10	Id.
Rivadesella.	1	al 10	Id.
Parres.	1	al 5	Id.
Onis.	1	al 5	Id.
Ponga.	1	al 5	Id.
Amieva.	1	al 5	Id.
Piloña.	1	al 18	Id.
Cabranes.	1	al 9	Id.
Nava.	20	al 28	Id.
Sariego.	12	al 17	Id.
Laviana.	5	al 20	Id.
Aller.	5	al 15	Id.
Caso.	3	al 13	Id.
Sobrescobio.	14	al 23	Id.
San Martin.	5	al 15	Id.
Langreo.	1	al 15	Id.
Bimenes.	1	al 15	Id.
Lena.	5	al 28	Id.
Mieres.	5	al 28	Id.
Quirós.	5	al 16	Id.
Riosa.	5	al 12	Id.
Salas.	6	al 18	Id.
Yernes y Tameza.	13	al 18	Id.
Tevera.	1	al 12	Id.
Miranda.	4	al 12	Id.
Somiedo.	1	al 12	Id.
Grado.	1	al 15	Id.
Pravia.	1	al 15	Id.
Muros.	1	al 15	Id.
Cudillero.	1	al 15	Id.

Cangaa de Tineo.

Tineo.

Allandde.

Grandas.

Ibias.

Degaña.

Leitariegos.

En esta capital se presentarán los cabradores en el domicilio de los contribuyentes desde el 1.º al 20 inclusive.

Oviedo 23 de Enero de 1877.—V.º B.º—El Director Julio Ramos.—
El oficial secretario, Rafael Mey.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Laviana.

Don Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia en Pola de Laviana.

Hace saber: que presentada por parte de don Telesforo Cónsul y Escudero, vecino de Oviedo, demanda civil ordinaria en reclamacion de dos mil quinientos reales, con mas seiscientos, por intereses vencidos hasta veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, contra Manuel, Andrea, Maria, Juan, Agustin y Dolorosa Gonzalez, como hijos y herederos de don José Gonzalez, vecino que fué del lugar de Boroñes, parroquia del Condado, este concejo de Laviana, procedente dicha cantidad de obligacion hipotecaria á favor de don Bernardo Valdés Hevia, á cuya muerte pasó dicho crédito á don Facundo Valdés Hevia, su hijo, y por muerte de este al don Telesforo Cónsul, como su heredero, según mas largamente consta de la demanda á que acompañó copia de la escritura debidamente registrada, copia de poder bastantado y certificación de haberse intentado la conciliacion sin efecto, por no haber comparecido varios de los demandados; se dictó en esta fecha la providencia que sigue:

«Por presentada la demanda con los documentos que refiere: de ella se comunique traslado con emplazamiento y término de nueve dias con entrega de copia á los Maria, Juan, Agustin y Andrea Gonzalez, y respecto á Manuel Gonzalez, ausente en ignorado paradero, citese y emplácese á medio de edictos en los sitios publicos y de costumbre de este Juzgado, insertándose además un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en atencion á la poca entidad del negocio litigioso.» Está rubricada.

Y para que tenga efecto la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se espide el presente en Pola de Laviana á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Sancho Valdés Miranda.—Por mandado de su señoría, Salvador Leon.

NUM. 13.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

D. José Maria Noriega, Juez de pri

mera instancia del partido de Avilés.

Hago presente: que en este Juzgado y á origen del que refrenda, se sigue expediente de concurso voluntario de acreedores presentado por don Manuel Garcia y Garcia, vecino del término de «La Plata,» concejo de Castrillon; por auto de diez y siete del corriente, se mandó convocar á junta á los acreedores, señalándose, para que esta tuviera efecto, el dia diez de Marzo próximo venidero, hora de las once de su mañana, en esta sala de Audiencia, advirtiéndole, que los acreedores deben presentarse con títulos de sus créditos; pues de lo contrario, no serán oídos en justicia.

Dado en Avilés á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta.

NUM. 12.

Juzgado de primera instancia de Gijon.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gerardo Menendez Tuya, casado, marino y vecino de esta villa, para que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se instruye por desacato á la autoridad, bajo apercibimiento, de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; y ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á su captura y remision á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Gijon á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodriguez Lacin.

Anuncios no oficiales.

Hay á la venta en esta Imprenta, y en papel correspondiente, actas para los dias de eleccion de Ayuntamientos. En los pedidos se espresará el número de Colegios de que consta el concejo.

El precio es de cincuenta centimos ejemplar y al pedido puede acompañarse su importe en sellos ó como mejor convenga.

Imp. y lit. de V. Brid.